



EY

Building a better
working world

Julio 2020

Alerta informativa

Boletín de Derecho Público y Sectores Regulados

Introducción

A continuación, les ofrecemos un análisis sobre novedades legales, jurisprudenciales y de doctrina administrativa que, desde un punto de vista de Derecho Público y de los Sectores Regulados, pueden resultar de interés.

I. Comentario

Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica

Introducción

El 24 de junio de 2020, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica ("RD-ley 23/2020"), que entró en vigor al día siguiente de su publicación. El principal objetivo de esta norma, a tenor de lo recogido en la exposición de motivos, consiste en acelerar la transición energética, incentivando inversiones en energías renovables, eficiencia energética y nuevos procesos productivos, a la vez que se coadyuva a la recuperación económica. A continuación, se abordarán en apartados separados las principales novedades que introduce.

Permisos de acceso y conexión: novedades

Según sostiene la exposición de motivos del RD-ley 23/2020, resulta difícil distinguir las solicitudes de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica correspondientes a proyectos firmes y viables, de las solicitudes que obedecen a comportamientos de carácter especulativo, dada la escasa madurez de los proyectos cuando se formulan. Así, existe un elevado número de casos en los que, una vez obtenido el permiso de acceso, no se llega a solicitar el permiso de conexión, debido a la inexistencia un proyecto real y maduro. En este sentido, la exposición de motivos apunta que, de los permisos de acceso otorgados, más del 60% no dispone aún de permiso de conexión. Por otra parte, alude a que, en los últimos 16 meses se ha incrementado el ritmo de formulación de solicitudes de permisos de acceso, hasta alcanzar un volumen medio mensual referente a una potencia cercana a los 30.000 MW.

Sobre tal base, el RD-ley 23/2020 introduce novedades significativas en el régimen del acceso y conexión a tales redes. Al respecto, el objetivo prioritario consiste en consolidar y garantizar el acceso

a la red de aquellos proyectos con mayores garantías de llevarse a término, declarándose la caducidad de los proyectos que no se van a desarrollar.

Para ello, el RD-ley 23/2020 establece unos hitos procedimentales y unos plazos, de tal forma que los proyectos que no consigan superarlos verán caducados sus permisos, liberando capacidad de evacuación para otros proyectos que resulten más viables. Dichos hitos y plazos se recogen en la tabla que figura como **Anexo I de este Boletín**, distinguiendo la fecha en la que se han concedido los permisos de acceso, los hitos que se han de cumplir y sus respectivos plazos.

Se establece, asimismo, la obligación de solicitar el permiso de conexión dentro de los seis meses siguientes a la obtención del permiso de acceso, computado desde el 24 de junio de 2020, para los titulares de permisos de acceso antes de la entrada en vigor de la norma, o desde la obtención del permiso de acceso, para aquellas instalaciones que a esa fecha no dispusieran del mismo. En caso de no presentarse la solicitud del permiso de conexión en plazo, se producirá la caducidad del permiso de acceso. En el mismo sentido, también se declarará la caducidad del permiso de acceso por la falta de acreditación, ante el gestor de la red, del cumplimiento de cualquiera de los hitos administrativos fijados o de la exoneración de alguno de ellos.

Por otra parte, la declaración de caducidad conllevará la ejecución inmediata de las garantías prestadas para el acceso a las redes de transporte y distribución, salvo en el caso en el que, por causas no imputables al promotor, no se emitiera una declaración de impacto ambiental favorable.

En otro orden de cosas, se reconoce, durante un cierto periodo, la posibilidad de renunciar a los permisos de acceso, con devolución de las garantías prestadas, para los solicitados o concedidos entre la entrada en vigor de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico ("LSE"), lo que tuvo lugar el 28 de diciembre de 2013, y la entrada en vigor del RD-ley 23/2020. Tal periodo tiene una duración de tres a contar desde 25 de junio de 2020.

Sin embargo, cabe destacar que, de acuerdo con lo establecido en la Disposición transitoria primera del RD-ley 23/2020, no se admitirán por los gestores de

red nuevas solicitudes de permisos de acceso para plantas de producción de energía eléctrica ni por la capacidad existente a su entrada en vigor, ni por la liberada como consecuencia de desistimientos, caducidades o cualquier otra circunstancia sobrevenida, hasta que no se apruebe por el Gobierno y la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, el Real Decreto y la Circular normativa que desarrollen el artículo 33 de la LSE. Por lo tanto, el desarrollo de nuevos proyectos queda pospuesto.

Quedan exceptuadas de la inadmisión aludida, las solicitudes que, al tiempo de la entrada en vigor del RD-ley 23/2020, hayan presentado el resguardo acreditativo del depósito de las garantías económicas para la tramitación de los permisos de acceso, las solicitudes referentes a las plantas destinadas al autoconsumo conectadas a la red de distribución, las solicitudes de acceso a consumidores de energía eléctrica, y las de aquellos permisos que se otorguen para lograr una transición justa, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional vigésima segunda de la LSE.

Régimen económico de energías renovables: subastas para instalaciones de producción mediante fuentes renovables

El RD-ley 23/2020 modifica el artículo 14 de la LSE, previendo que, mediante desarrollo reglamentario, se regule un régimen retributivo para instalaciones de producción de electricidad mediante fuentes renovables, alternativo al anteriormente previsto. Dicho régimen alternativo estará basado en el reconocimiento a largo plazo de un precio fijo por la energía, por la potencia instalada o por una combinación entre ambas, que se fijará mediante subasta.

Este nuevo marco retributivo debe orientarse a la eficiencia de los costes, pudiendo, distinguir entre distintas tecnologías de generación sobre la base de sus características técnicas, tamaño, niveles de gestionabilidad, localización, madurez tecnológica y otros criterios acordes al proceso de descarbonización de la economía.

Al respecto, cabe destacar que, en desarrollo de tal previsión, se encuentra en tramitación, con carácter de urgencia, el Proyecto de Real Decreto por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica. Su objeto es regular un marco retributivo para la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, denominado “Régimen Económico de Energías Renovables”, y basado en el reconocimiento a largo plazo de un precio fijo.

Agilización de los procedimientos de las instalaciones de energía mediante la eliminación de barreras administrativas

El RD-ley 23/2020 modifica, sin alterar su rango, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (“RD 1955/2000”). Las modificaciones introducidas tienen por objeto mejorar y simplificar la tramitación de los procedimientos de autorización para la construcción, ampliación, modificación y explotación de las instalaciones eléctricas, y consisten en:

- ▶ Se exonera de la obtención de autorización administrativa previa en los casos de modificaciones de instalaciones de generación que ya cuenten con la autorización administrativa, cuando concurren, cumulativamente, las condiciones siguientes:
 - ▶ No deban ser objeto de una evaluación ambiental ordinaria;
 - ▶ los terrenos afectados por la instalación de producción, tras las modificaciones, no excedan la poligonal definida en el proyecto autorizado o, de excederse, no requieran expropiación forzosa y cuenten con compatibilidad urbanística;
 - ▶ la potencia instalada, tras las modificaciones, no exceda en más del diez por ciento de la potencia definida en el proyecto original, sin perjuicio de las implicaciones que, en su caso,

pudiese tener ese exceso de potencia a efectos de los permisos de acceso y conexión, de acuerdo con la Disposición adicional decimocuarta del RD 1955/2000;

- ▶ no supongan un cambio en la tecnología de generación;
 - ▶ no supongan alteraciones de la seguridad tanto de la instalación principal como de sus instalaciones auxiliares en servicio;
 - ▶ no se requiera declaración de utilidad pública para la realización de las modificaciones previstas; y,
 - ▶ no produzcan afecciones sobre otras instalaciones de producción de energía eléctrica en servicio.
- ▶ A pesar de que estas medidas tienen por finalidad agilizar la tramitación de los procedimientos de autorización, se amplían los plazos para el sometimiento de información pública e información por parte de las Administraciones Públicas, pasando de 20 días a 30 días.
- ▶ Se añade al RD 1955/2000 la Disposición adicional decimocuarta, por la que se establecen los criterios para la consideración de una misma instalación de generación a efectos de los permisos de acceso y conexión, cuando ésta se modifica.
- ▶ Se introduce el concepto de modificaciones no sustanciales y, por tanto, sujetas a nueva autorización administrativa de explotación, pero exentas de nueva autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción. Se entiende por modificaciones no sustanciales aquellas que:
- ▶ No alteran las características técnicas, de seguridad o ambientales de la instalación;
 - ▶ no requieren nueva declaración de utilidad pública;
 - ▶ no implican cambios retributivos; y,

- ▶ las modificaciones en las infraestructuras de evacuación (líneas y subestaciones) no implican un cambio de trazado no acordado con los afectados y mantienen las características del proyecto original.

Conclusión

El RD-ley 23/2020 pretende potenciar las energías renovables, fomentar la eficiencia energética, al tiempo que se impulsa la reactivación económica.

Como consecuencia de sus previsiones, los titulares de permisos de acceso y conexión otorgados tendrán que extremar la atención con el cumplimiento de hitos administrativos, para poder garantizar que llegan a término.

Desde otro punto de vista, el RD-ley 23/2020 favorecerá el desarrollo de nuevos proyectos, mediante la liberación de capacidad en la red. A tal finalidad coadyuvarán también la simplificación de los trámites administrativos y el nuevo modelo retributivo previsto para la producción mediante fuentes renovables, alternativo al régimen retributivo específico, denominado "régimen económico de energías renovables", y basado en el reconocimiento a largo plazo de un precio fijado mediante subastas.

Jurisprudencia relevante

Sentencia relacionada con la cuantía del recurso de apelación (Sentencia de 8 de junio de 2020 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo)

La sentencia analizada se refiere a la interpretación del artículo 81.1 a) la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ("LJCA"), referente a la admisibilidad del recurso de apelación cuando la cuantía exceda de 30.000 euros. En particular, el supuesto al que se refiere la sentencia es el de una estimación parcial que reduzca la cuantía litigiosa del recurso de apelación por debajo de tal umbral.

Pues bien, ante las distintas soluciones jurisdiccionales dadas, el Tribunal Supremo resuelve la controversia unificando el criterio en su sentencia de 8 de junio de 2020 (rec.541/2019). Al respecto, cabe señalar que el

Alto Tribunal parte de la premisa de que la cuantía del proceso es inalterable durante toda su tramitación.

No obstante, indica que, en los supuestos de estimación parcial de la pretensión por la sentencia de instancia, la cuantía a los efectos de determinar el umbral exigido para poder interponer recurso de apelación es la cuantía del debate propio de la apelación. Es decir, a efectos de la admisibilidad del recurso de apelación, la cuantía a considerar para comprobar si supera el umbral referido es el resultado de restar a la cuantía inicial la cuantía de la estimación parcial.

Sentencia sobre la necesidad de agotar la vía administrativa en procedimientos entre Administraciones Públicas (Sentencia de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2020)

En la sentencia analizada, el objeto contencioso-administrativo consistía en la declaración de la pérdida de una subvención por parte de otra Administración pública. Cabe añadir, al respecto, que el pie de recurso remitía a un recurso de reposición potestativo. Por su parte, la Administración destinataria de dicha resolución interpuso el citado recurso de reposición y, frente a su desestimación presunta, un recurso contencioso-administrativo.

Pues bien, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional consideró que no procedía tal recurso de reposición y, por tanto, inadmitió el recurso contencioso-administrativo por extemporaneidad. Por su parte, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo entendió que el recurso de casación preparado presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, a fin de determinar si el artículo 44 LJCA, relativo a los procedimientos entre Administraciones públicas, resulta aplicable a los litigios entre Administraciones públicas cuando una de ellas es beneficiaria de una subvención otorgada por otra Administración.

La sentencia analizada alude a la existencia de una consolidada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, en cuya virtud, el artículo 44 de la LJCA tiene por finalidad resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre Administraciones públicas, así como

dar la oportunidad a la Administración autora de la actividad administrativa cuestionada de reconsiderar su posición.

De acuerdo con tal posición, el Tribunal Supremo sostiene que, en aquellos supuestos en que el conflicto se sustancie formalmente entre Administraciones públicas, pero una de ellas se posicione en la relación jurídica entablada como una persona despojada de su condición de poder público, no procede formular el requerimiento previo al que se alude en el artículo 44 LJCA. En estos casos, debe agotarse la vía administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos que resulten pertinentes.

Y sobre tal base, fija la siguiente doctrina:

- ▶ El artículo 44 de la LJCA debe ser interpretado de conformidad con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24 de la Constitución española. De este modo, lo dispuesto en tal precepto no puede aplicarse de forma rigorista, de modo que obstaculice injustificadamente el derecho de acceso a la jurisdicción de una Administración pública, en aquellos supuestos en que pretende entablar acciones contra otra Administración.
- ▶ En el ámbito del régimen jurídico subvencional, el artículo 44 de la LJCA resulta plenamente aplicable en aquellos supuestos en que la relación jurídica establecida entre la Administración pública otorgante de la subvención y la Administración pública beneficiaria de la misma, actúan en calidad de Administración pública. Es decir, cuando ambas han actuado en ejercicio de sus prerrogativas públicas y, por lo tanto, el otorgamiento de la subvención se ha producido mediante un convenio de colaboración.
- ▶ En cambio, el artículo 44 de la LJCA no resulta aplicable a las Administraciones públicas que actúan en una posición semejante o asimilable a la de un particular, despojada de cualquier prerrogativa de poder público.

En cuanto a los efectos, la sentencia señala que, en supuesto en que valore el acceso a la jurisdicción, el control de la decisión de inadmisión habrá de

realizarse tomando en consideración el principio *pro actione*, debiendo rechazarse aquellas decisiones que, por su excesivo rigorismo revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican.

Sobre tal base, la sentencia analizada concluye que hay lugar al recurso de casación, entendiendo que la posición de la sentencia casada, de marcado carácter formalista, resulta lesiva del derecho a acceso a la jurisdicción cuya titularidad se reconoce a la Administración recurrente. Por lo tanto, acuerda retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictar sentencia, con la finalidad de que la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional resuelva las cuestiones de fondo planteadas en el recurso contencioso-administrativo.

Por último, cabe destacar que los magistrados D. Eduardo Calvo Rojas y D. Diego Córdoba Castroverde emitieron un voto particular en el manifestaron su discrepancia con la admisión y estimación del recurso de casación

Cuestiones relacionadas con la contratación pública

Informe 23/2020 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, sobre el Anteproyecto de Ley de Residuos

En el informe analizado, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa analiza la compatibilidad de algunos preceptos del Anteproyecto de Ley de Residuos (el "**Anteproyecto**") con lo dispuesto en Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público ("**LCSP**").

Así, considera que lo dispuesto en el artículo 16 del Anteproyecto, relativo a la promoción, en el ámbito de la contratación pública, del uso de productos reciclables o reutilizables, así como fabricados con materias procedentes de residuos, es ajustado a las disposiciones de la LCSP.

El artículo 52 del Anteproyecto, relativo a la reparación de suelos contaminados, en el que se alude a la posibilidad de las Administraciones puedan celebrar contratos sujetos a la LCSP para dicha

reparación, se considera también conforme a las previsiones de la LCSP, si bien se invoca la distinción existente entre los convenios y los contratos.

La misma conclusión se alcanza respecto al contenido de la Disposición adicional segunda del Anteproyecto, relativo a la reducción del uso de las bolsas de plástico, cuando la Administración actúa como consumidora, si bien en este caso se recomienda incluir una remisión expresa a lo dispuesto en la LCSP.

En cuanto a la Disposición adicional décima del Anteproyecto, relativa a la posibilidad de acudir a procedimientos de contratación de emergencia, se considera que no es compatible con la LCSP. Así, considera que los supuestos a que se refiere exceden de los que, de modo tasado, contempla la LCSP. Y ello, porque el precepto alude a dos situaciones distintas, la relacionada con las "*obras de ingeniería relacionadas con el mantenimiento de los servicios públicos*", para las que se entiende que no procedería acudir a un procedimiento de emergencia, y a aquellas obras "*necesarias para la resolución de una situación de grave peligro*", donde sí podría acudir a la tramitación de emergencia.

Por lo que se refiere a las Disposiciones transitorias, la segunda de ellas se refiere a los contratos en vigor de las entidades locales, que deberán adaptarse a las previsiones de la nueva ley. En este caso, la Junta Consultiva de Contratación Pública llama la atención sobre la carga que supondrá para las entidades locales realizar dicha adaptación, atendiendo al número de contratos que se verán afectados.

También se encontraron aspectos relacionados con la contratación pública en los anexos del Anteproyecto, si bien se indica que todos ellos son conformes a la LCSP, en tanto se refieren a cuestiones que se encuentran ya reguladas en dicha norma.

Informe 18/2020 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, sobre la acreditación del mantenimiento de la solvencia técnica o profesional ante las medidas COVID-19

En el informe analizado, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa aborda el modo en que ha

de determinarse la fecha final del plazo de tres años para la acreditación del mantenimiento de la solvencia técnica o profesional de aquellas empresas clasificadas, tras las incidencias derivadas de la normativa dictada para atajar la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

Así, se analiza la situación concurrente en los siguientes supuestos:

- ▶ Para las empresas cuya clasificación en vigor fue otorgada en los meses de marzo, abril o mayo de 2017, y para las que el vencimiento del plazo de tres años al que se refiere dicho artículo tendría lugar dentro del periodo de suspensión de términos e interrupción de plazos establecido en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ("RD 463/2020").
- ▶ Para las empresas cuya clasificación en vigor fue otorgada con posterioridad a mayo de 2017, y para las que el plazo de tres años concedido por dicho artículo transcurrió parcialmente dentro del periodo de suspensión de términos e interrupción de plazos establecido en la Disposición adicional tercera del RD 463/2020.

La regla de suspensión de términos e interrupción de plazos puede dar lugar, en el supuesto de la acreditación del mantenimiento de la solvencia técnica o profesional a las siguientes situaciones:

- ▶ Que la acreditación del mantenimiento de la referida solvencia se haya realizado antes de la vigencia del estado de alarma, en cuyo caso el único problema que se podría dar sería la verificación de la exactitud y veracidad de los datos declarados, pero en ningún caso la presentación de la documentación requerida;
- ▶ que el plazo para la presentación de la documentación finalizase durante la vigencia del estado de alarma. En este caso, el vencimiento del plazo de tres años supondría la imposibilidad de presentar los documentos pertinentes. Ahora bien, sobre la base de lo establecido en el artículo

9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez levantada la suspensión, procede reanudar el cómputo del plazo por el tiempo que restaba cuando se declaró el estado de alarma; y,

- ▶ que el plazo venza posteriormente a la finalización del estado de alarma. En este supuesto, al igual que en el anterior, se reanudará el cómputo del plazo, aunque, en este caso, para completar el plazo originalmente establecido se añade todo el periodo de duración de la suspensión de términos e interrupción de plazos.

Así, el Informe concluye señalando que el plazo para la justificación del mantenimiento de la solvencia técnica o profesional se ha suspendido por el periodo de tiempo que ha producido efectos la Disposición adicional tercera del RD 463/2020, por lo que se ha reanudado el 1 de junio de 2020, por el tiempo que restaba cuando se declaró el estado de alarma.

ANEXO I

Fecha concesión permisos	Hitos administrativos y plazos
Instalaciones con permisos concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico	<p>Se establece la caducidad de los permisos si:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se ha obtenido autorización de explotación de la instalación de generación asociada en el mayor de los siguientes plazos: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Antes de 2 meses desde la finalización del estado de alarma inicial o prorrogado. ✓ Cinco años desde la obtención del derecho de acceso y conexión en un punto de la red. • Cese en el vertido de energía a la red durante un periodo superior a tres años por causas imputables al titular distintas al cierre temporal.
Instalaciones con permisos concedidos desde la entrada en vigor de la Ley del Sector Eléctrico (28 de diciembre de 2013) y hasta el 31 de diciembre de 2017	<p>Se ha de acreditar el cumplimiento de los siguientes hitos, computados desde el 24 de junio de 2020:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 3 meses. • Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 18 meses. • Obtención de la autorización administrativa previa: 21 meses. • Obtención de la autorización administrativa de construcción: 24 meses. • Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.
Instalaciones con permisos concedidos desde el 1 de enero de 2018 y hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020 (25 de junio 2020)	<p>Se ha de acreditar el cumplimiento de los siguientes hitos, computados desde el 24 de junio de 2020:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses. • Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 22 meses. • Obtención de la autorización administrativa previa: 25 meses. • Obtención de la autorización administrativa de construcción: 28 meses. • Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.
Instalaciones con permisos concedidos a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020 (25 de junio 2020)	<p>Se ha de acreditar el cumplimiento de los siguientes hitos, computado desde la fecha de obtención de los permisos de acceso:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses. • Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 22 meses. • Obtención de la autorización administrativa previa: 25 meses. • Obtención de la autorización administrativa de construcción: 28 meses. • Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.

Para cualquier información adicional con respecto a esta alerta, contacte con:

Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Departamento de Derecho Público y Sectores Regulados

Puede consultar las últimas [alertas fiscales y legales](#) en nuestro [Centro de Estudios EY](#)

EY | Assurance | Tax | Transactions | Advisory

Acerca de EY

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (company limited by guarantee) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en [ey.com](#).

© 2020 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

[ey.com/es](#)

Twitter: [@EY_Spain](#)

LinkedIn: [EY](#)

Facebook: [EY Spain Careers](#)

Google+: [EY España](#)

Flickr: [EY Spain](#)